

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con fundamento en los artículos 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 7o., 10, 11, 14 fracción IV, 54 y 55 de la Ley General de Educación; 23 Quater, fracciones I, IV y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XVIII, 26, fracciones X y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 13, fracciones III, XII y XIII, 15, fracción III, 107, 108, 110 y 111 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Que el artículo 3o., constitucional, en concordancia con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, reconoce el derecho de todo individuo a recibir educación y al mismo tiempo, impone el deber del Estado de promoverla y atenderla en todos sus tipos y modalidades educativos.

Que cumplir con lo anterior, implica aumentar la equidad en el acceso a la educación, consolidando los derechos asociados a la misma y programas de apoyo institucional, con estándares de calidad y de abatimiento de la deserción escolar, especialmente en los niveles de educación media superior y superior.

Que como parte de lo anterior, la fracción VI del mismo artículo 3o., permite la participación de los particulares en la educación, previo cumplimiento de los requisitos legales que para tal efecto se establezcan.

Que de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la Ley General de Educación corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares.

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Educación del Distrito Federal, la Secretaría tiene atribuciones para vigilar el cumplimiento y la aplicación del artículo tercero constitucional, la Ley General de Educación, los principios contenidos en la ley local de la materia, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de ellos; determinar la política educativa de la entidad; planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del Sistema Educativo del Distrito Federal, reiterando también la atribución establecida en el artículo 14, fracción IV de la Ley General de la materia.

Que el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal 2013-2018 en congruencia con el Programa Nacional de Desarrollo, replica el compromiso por elevar la calidad y equidad de la educación en todos los niveles, en una nueva etapa de corresponsabilidad, coordinación y colaboración, entre las distintas autoridades educativas, las instituciones públicas y privadas de educación, así como con organizaciones de la sociedad civil, todo ello en el marco de la construcción de una ciudad social, entendida ésta como una ciudad en la que las personas ejercen plenamente sus derechos en igualdad de condiciones y oportunidades.

Que en este sentido, la Secretaría, en tanto autoridad educativa local, debe velar porque los servicios educativos impartidos por los particulares atiendan a criterios certeros que garanticen a los usuarios de dichos servicios, la adquisición de los conocimientos correspondientes al tipo y nivel educativo impartido, bajo condiciones pedagógicas y de infraestructura adecuadas.

Que a efecto de establecer y regular el reconocimiento de validez oficial de estudios impartidos por particulares y con ello su incorporación al Sistema Educativo de la Ciudad de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LAS BASES GENERALES PARA EL
RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS IMPARTIDOS POR PARTICULARES**
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. El presente documento tiene por objeto establecer las bases generales a las que se sujetará el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE), que impartan los particulares en los tipos educativos medio superior y superior, así como los estudios de formación para el trabajo, en cualesquiera de sus niveles y modalidades educativas.

Artículo 2. Además de los conceptos definidos en la Ley General de Educación y en la Ley de Educación del Distrito Federal, deberá entenderse por:

- I. **Ley General**, la Ley General de Educación;
- II. **Ley local**, Ley de Educación del Distrito Federal;
- III. **Bases**, a las presentes bases generales para el reconocimiento de validez oficial de estudios;
- IV. **Particular**, la persona física o moral que imparta servicios educativos de tipo medio superior y superior;
- V. **Plan de estudios**, la referencia sintética, esquematizada y estructurada de las asignaturas u otro tipo de unidades de aprendizaje, incluyendo una propuesta de evaluación para mantener su pertinencia y vigencia;
- VI. **Programa de estudios**, la descripción sintetizada de los contenidos de las asignaturas o unidades de aprendizaje, ordenadas por secuencias o por áreas relacionadas con los recursos didácticos y bibliográficos indispensables, con los cuales se regulará el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- VII. **Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, Reconocimiento o RVOE**, el acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez de los estudios impartidos por un particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- VIII. **Retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o Retiro de RVOE**, a la resolución de la autoridad educativa, mediante la cual se deja sin efectos el reconocimiento de validez oficial otorgado a los estudios impartidos por el particular, distintos a los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- IX. **Secretaría**, a la Secretaría de Educación del Distrito Federal, y
- X. **Sistema**, al Sistema Escolar en Línea a través del cual se dará seguimiento al trámite de solicitudes de RVOE que está disponible en el portal de internet de la Secretaría.

Artículo 3. Las presentes bases son de observancia obligatoria para las unidades administrativas, organismos desconcentrados de la Secretaría de Educación de la Ciudad de México y para los particulares que soliciten o cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por la Secretaría u órgano desconcentrado competente.

En la medida de lo posible la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, procurará que los organismos descentralizados que presten servicios educativos de tipo medio superior y superior dentro del Sistema Educativo del Distrito Federal, se adhieran a las presentes bases y lineamientos específicos que para el reconocimiento de validez oficial de estudios emita la Secretaría para cada tipo educativo.

Artículo 4. El reconocimiento de validez oficial de estudios, se otorgará por la Secretaría o por sus órganos desconcentrados competentes, en favor de un particular para impartir planes y programas de estudios en un tipo, nivel y modalidad educativo específicos, en un domicilio determinado ubicado dentro del territorio de la Ciudad de México y con el personal docente que cumpla con los requisitos establecidos por la Ley General, la Ley Local y demás normatividad aplicable.

Artículo 5. El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado por la Secretaría o por sus órganos desconcentrados competentes, incorpora al particular que lo obtenga, respecto de los estudios a que el propio reconocimiento se refiera, al Sistema Educativo de la Ciudad de México.

Artículo 6. La vigencia del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado al particular por la Secretaría o por sus órganos desconcentrados, deberá ser refrendada anualmente, al inicio del ciclo escolar respectivo, mediante el pago de los derechos correspondientes. El pago del derecho, no imposibilita a la Secretaría u órgano desconcentrado que haya otorgado el reconocimiento, para retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios por infracciones a la normatividad de la materia

y a las obligaciones derivadas del otorgamiento, ni tiene efectos de afirmativa ficta para el particular respecto del cumplimiento de dichas obligaciones o de exención respecto de las visitas de verificación o inspección que determine la Secretaría.

El monto de las cuotas y su actualización será conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 7. Los términos en el procedimiento de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se contarán de conformidad con lo establecido en la Ley General, en la Ley Local, en estas bases, en los lineamientos específicos correspondientes a cada tipo educativo y en lo no previsto por esta normatividad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La presentación de la solicitud de reconocimiento conlleva la aceptación expresa del particular para recibir mediante el Sistema, cualquier citatorio, emplazamiento, requerimiento, solicitud de informes o documentos y en general, todo tipo de notificación de parte de la Autoridad educativa, salvo en aquellos actos que conforme a la normatividad aplicable se requiera notificación personal.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 8. La solicitud de reconocimiento deberá presentarse por el particular o por su representante legal ante la ventanilla única de la unidad administrativa u órgano desconcentrado de la Secretaría competente y en el formato que para tal efecto se determine en los lineamientos específicos al tipo educativo respecto del cual se solicite el RVOE.

Artículo 9. La solicitud se presentará proporcionando la información requerida en el formato y en los anexos que para cada tipo educativo establezca la Secretaría.

Previo, a su presentación en la ventanilla única, el particular deberá llenar en el Sistema la solicitud de RVOE. Una vez completado el registro en línea se le asignará un número de folio con el que podrá obtener la línea de captura necesaria para realizar el pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, imprime el formato y acude a la ventanilla única.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud de reconocimiento ante la ventanilla única, se deberá adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo y:

- I. La Identificación oficial con fotografía, en el caso de que el solicitante sea persona física, o
- II. El acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, así como el poder notarial del representante legal e identificación oficial vigente, en el caso de las personas morales.

El formato de solicitud y sus anexos, se suscribirán bajo protesta de decir verdad.

Artículo 10. Si la solicitud está totalmente llenada y los anexos correspondientes están completos, la Secretaría a través de la Ventanilla Única de la Unidad Administrativa competente, recibirá la solicitud.

Artículo 11. Recibida la solicitud, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría, a través de la Unidad Administrativa Competente revisará la solicitud y los anexos presentados, y del resultado de la revisión, resolverá emitiendo alguno de los siguientes documentos:

- I. Constancia de Admisión: si la solicitud y anexos están completos y cumplen con los requisitos señalados en estas bases y en los lineamientos específicos del tipo educativo respecto del cual se solicita el RVOE.
- II. Oficio de prevención: escrito mediante el cual se indica al particular las omisiones o deficiencias en la información y documentación presentada con su solicitud. En este caso el particular contará con un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, para atender la prevención.

- III. Oficio de desechamiento: si el particular no atiende la prevención en el plazo y términos establecidos en el oficio de prevención, se emitirá oficio de desechamiento y se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo el derecho del particular para presentar una nueva.

Artículo 12. Admitida la solicitud, ésta se remitirá a las Unidades Administrativas competentes para la dictaminación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del RVOE y para la realización de la visita de inspección correspondiente, con la finalidad de revisar que la información asentada en la solicitud y en los anexos sea correcta.

La visita de inspección se realizará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la constancia de admisión y conforme a las formalidades y requisitos que se establezcan en las leyes de la materia, estas bases y en los lineamientos específicos del tipo educativo respecto del cual se solicite el reconocimiento.

Artículo 13. La Secretaría o sus órganos desconcentrados competentes, con base en los dictámenes de cumplimiento de los requisitos y en la información y documentación presentada por el particular, resolverá si otorga o niega el reconocimiento.

Toda negativa de reconocimiento de validez oficial de estudios deberá estar debidamente fundada y motivada y no impedirá que el particular pueda volver a presentar una nueva solicitud.

El plazo para resolver las solicitudes de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios será de 60 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El plazo anterior se ampliará cuando dentro del procedimiento se conceda un término al particular para subsanar alguna omisión o deficiencia de información o documentación.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS QUE DEBE PRESENTAR EL PARTICULAR

SECCIÓN PRIMERA PERSONAL ACADEMICO

Artículo 14. Los requisitos para formar parte del personal docente y, en su caso, directivo, de una institución educativa se establecerán en los lineamientos específicos que para cada tipo educativo establezca la Secretaría.

Los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de dichos requisitos, se verificarán por la autoridad educativa en la visita a que se refiere el capítulo I del Título IV de las presentes Bases.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ACREDITACIÓN DE LA OCUPACIÓN LEGAL DEL INMUEBLE Y DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS, DE SEGURIDAD Y PEDAGÓGICAS DEL MISMO.

Artículo 15. Las instalaciones en que los particulares impartan educación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos específicos que para cada tipo educativo emita la Secretaría, sin perjuicio de lo requerido por otras autoridades administrativas, relacionado con la ocupación, funcionamiento y uso legal del inmueble.

Artículo 16. El particular deberá manifestar en el anexo correspondiente al formato de solicitud y bajo protesta de decir verdad, que el inmueble:

- I. Se encuentra libre de controversias administrativas o judiciales;
- II. Cuenta con el documento que acredite su legal ocupación, y
- III. Se destinará al servicio educativo.

En todo caso, el particular deberá garantizar por lo menos para un ciclo escolar, conforme al calendario autorizado, la prestación y continuidad del servicio educativo.

Artículo 17. En la solicitud de reconocimiento el particular deberá adjuntar, respecto del inmueble, la documentación siguiente:

- I. El documento con el cual acredita la legal ocupación del inmueble, y
- II. Las constancias sobre seguridad estructural, uso de suelo, protección civil y demás que conforme a la ubicación y características del inmueble sean exigibles por otras autoridades administrativas y con las que el particular acredite que el inmueble destinado al servicio educativo cumple con las disposiciones legales que correspondan.

Artículo 18. El particular podrá acreditar la legal ocupación del inmueble mediante:

- I. Escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal a nombre del particular solicitante.
- II. Contrato de arrendamiento con ratificación de contenido y firma ante notario público.
- III. Contrato de comodato con ratificación de contenido y firma ante notario público.
- IV. Cualquier otro instrumento jurídico que cumpla con las formalidades señaladas por las disposiciones legales o administrativas y que acredite la posesión legal del inmueble, debiendo precisarse los datos relativos al inmueble, fecha de expedición, objeto, período de vigencia y, en su caso, autoridad que lo expidió.

Los documentos a que se refieren las fracciones II, III y IV anteriores deberán precisar, invariablemente, que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo.

Artículo 19. El particular será responsable de cumplir con los trámites previos y posteriores al reconocimiento, que exijan las autoridades no educativas en relación al inmueble donde se encuentra el plantel.

Artículo 20. La constancia de seguridad estructural deberá precisar que el inmueble que ocupa el plantel cumple con las normas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado.

Asimismo, deberá especificar la autoridad que la expidió o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural. En este último caso, deberá adjuntar copia de su cédula, así como mencionar su registro, vigencia y la autoridad que lo registró.

Artículo 21. Las constancias de protección civil, de uso del suelo y demás exigibles deberán contener, por lo menos, los datos siguientes: autoridad que la expide; fecha de expedición y en su caso, periodo de vigencia y la mención de que el inmueble se autoriza para ser destinado a la prestación del servicio educativo, precisando, preferentemente el tipo educativo a impartir.

Artículo 22. El particular deberá contar dentro de las instalaciones del plantel, con un plan de emergencia escolar para el caso de sismos, incendios e inundaciones y demás riesgos naturales, conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes.

Artículo 23. Cualquier daño o modificación que sufra el inmueble que ocupa el plantel en su estructura, con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento o bien, una vez que la institución se encuentre en operación, el particular será responsable de que las reparaciones o modificaciones que en su caso se efectúen, cumplan con las normas de construcción y seguridad aplicables.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior el particular deberá proporcionar a la autoridad educativa, si es el caso, los datos de las nuevas constancias de seguridad estructural y de protección civil, dentro de los **5 días hábiles** posteriores a la fecha de su emisión.

Artículo 24. En la visita de inspección, la autoridad educativa verificará que lo manifestado en los formatos correspondientes se encuentre en el plantel, en condiciones de funcionalidad y a disposición de los docentes y estudiantes, así como en cantidad suficiente conforme a la matrícula que el particular declare.

SECCIÓN TERCERA PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 25. Los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa pretenden facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, pero no restringirán su participación en la innovación y desarrollo de nuevos planes, programas y métodos educativos.

La autoridad educativa tendrá a disposición de los particulares que así lo soliciten los planes y programas de estudio que haya establecido y estén vigentes.

El particular podrá sujetarse a los planes y programas establecidos por la Secretaría que se encuentren vigentes, lo cual deberá manifestarlo al momento de llenar la solicitud de reconocimiento o bien, presentar sus propios planes y programas de estudio conforme a lo previsto en la Ley, estas bases y en los lineamientos específicos que para cada tipo educativo emita la Secretaría.

Artículo 26. Además de lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Educación del Distrito Federal, y demás lineamientos aplicables, los planes y programas de estudio que proponga el particular deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Objetivos generales del plan de estudios, consistentes en una descripción sintética de los logros o fines que se tratarán de alcanzar, considerando las necesidades detectadas;
- II. Perfil del egresado, que contenga los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas a ser adquiridas por el estudiante;
- III. En su caso, métodos y actividades para alcanzar los objetivos y el perfil mencionados en las dos fracciones que anteceden, y
- IV. Criterios y procedimientos de evaluación y acreditación de cada asignatura o unidad de aprendizaje.

La denominación del plan de estudios deberá ser congruente con los objetivos y perfil previstos en este artículo, así como con los programas de estudio propuestos.

TITULO III

DE LOS CAMBIOS AL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA REALIZAR CAMBIOS AL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO

Artículo 27. El particular con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, estará obligado a solicitar previamente el acuerdo de reconocimiento respectivo, cuando se realicen cambios en:

- I. El titular del acuerdo respectivo;
- II. El domicilio,
- III. Los planes y programas de estudio, con excepción de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo siguiente.

Los planes y programas de estudio que establezca la Secretaría, no podrán ser modificados. Las asignaturas que adicione el particular no tendrán validez oficial.

En estos casos, el particular presentará la solicitud y los anexos que correspondan, de conformidad con lo establecido en estas bases y en los lineamientos específicos para el tipo educativo de que se trate, emitidos por la Secretaría.

Artículo 28. El particular sólo estará obligado a presentar un aviso de cambio, sin que éste implique una modificación al Acuerdo de Reconocimiento, cuando se refieran exclusivamente:

- I. Al horario;
- II. Al turno de trabajo;

- III. Al alumnado;
- IV. Al nombre de la Institución;
- V. A los planes y programas de estudios, cuando se trate de la actualización de las materias del plan de estudios respectivos, y
- VI. A los programas de estudio, cuando se trate de la actualización del contenido de las materias del plan de estudios respectivo.

El aviso deberá presentarse cuando menos 60 días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad que dichos cambios cumplen con lo establecido en estas bases y en los lineamientos específicos correspondientes al tipo educativo de que se trate.

Para el caso de las fracciones II y III, la Secretaría podrá realizar una visita de inspección durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento a las disposiciones respectivas. En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en estas bases o en los lineamientos específicos de que se trate, se procederá a sancionar administrativamente al particular, de acuerdo con lo previsto en los artículos 178 179, 180 y 181 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

Para los efectos de las fracciones V y VI de este artículo, por actualización deberá entenderse lo establecido en el acuerdo específico de que se trate, y los cambios mencionados en dichas fracciones surtirán efectos a partir del siguiente ciclo escolar.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiere aplicarse por la autoridad educativa, se anexará al acuerdo de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 29. El Acuerdo por el cual se otorga reconocimiento, confiere derechos e impone obligaciones a su titular, sin embargo, podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicho Acuerdo y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos, se deberá observar lo siguiente:

- I. Para el caso de cambio de titular:

Deberán comparecer el titular del acuerdo y la persona física o representante legal de la persona moral que pretenda continuar la prestación del servicio educativo, a efecto de que ante la autoridad educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular del acuerdo, elaborándose el acta circunstanciada correspondiente que deberá suscribirse por los promoventes.

El particular que pretenda la titularidad del nuevo acuerdo, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal académico y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para el retiro del reconocimiento del anterior titular, quedarán asentados en el acta respectiva.

En este supuesto la autoridad educativa emitirá la resolución respectiva dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

- II. Para el caso de cambio o ampliación de domicilio del plantel educativo, o para el establecimiento de un nuevo plantel, el particular acompañará a su solicitud el anexo establecido en los lineamientos específicos para el tipo educativo.

En los casos previstos en esta fracción, el particular deberá cumplir con lo establecido en el Título II, Capítulo II, sección segunda de estas bases. La Secretaría u órgano desconcentrado competente realizará una visita de inspección a efecto de corroborar que la condición estructural, de protección civil y pedagógica del nuevo domicilio sea acorde para la prestación del servicio educativo.

En este supuesto, la autoridad educativa emitirá la resolución respectiva al reconocimiento dentro de los sesenta días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la Constancia de Admisión de trámite.

Artículo 30. Los avisos a que se refiere el artículo 28 de estas Bases, entrarán en vigor a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha en que se notifiquen a la autoridad educativa, reservándose ésta el ejercicio de la facultad de inspección, una vez que inicie el ciclo escolar.

Estos avisos se harán por escrito en formato libre a través del Sistema, manifestando el particular, bajo protesta de decir verdad, que para realizar los cambios cuenta con los elementos necesarios.

CAPITULO II DE LOS CAMBIOS Y ACTUALIZACIONES A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 31. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por cambios al plan y programas de estudio, las modificaciones que se refieran a la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa.

La solicitud de cambios al plan y programas de estudio, se deberá presentar por escrito a través del Sistema en formato libre y cuando menos un ciclo escolar anterior a aquél en que pretenda aplicarse, acompañada del comprobante del pago de derechos correspondiente.

La autoridad educativa resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 32. Conforme a lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 28 de estas Bases, por actualización se entenderá la sustitución total o parcial de las asignaturas o unidades de aprendizaje del plan y programas de estudios respectivos, con el propósito de ponerlos al día, agregando o sustituyendo los temas en correspondencia con los avances de la disciplina, siempre y cuando no se afecte la denominación del plan de estudios, a los objetivos generales, al perfil del egresado o a la modalidad educativa. El particular deberá presentar el aviso en los términos previstos por el artículo 28. de las Bases, así como el comprobante del pago de derechos correspondiente.

TITULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CAPITULO I VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 33. Las visitas de inspección se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 111 de la Ley Local, en las presentes Bases y en lo no establecido por estas disposiciones, a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo Octavo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 34. Para verificar el cumplimiento del artículo 110 de la Ley Local, la autoridad educativa podrá realizar a la institución hasta dos visitas de inspección ordinarias por ciclo escolar.

Además, la Secretaría establecerá un programa anual de visitas de inspección a particulares que impartan servicios de educación media superior o superior con el propósito de verificar que esos servicios se den conforme a la normatividad correspondiente o, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo que señala el artículo 180 de la Ley Local.

Artículo 35. Serán visitas de inspección extraordinarias las que se realicen con motivo de la probable comisión de una o varias de las infracciones previstas en el artículo 178 de la Ley Local, previa manifestación por escrito que presente quien tenga interés jurídico.

De igual forma, se podrán realizar visitas extraordinarias cuando el particular se abstenga, más de una vez, en proporcionar la información que la autoridad educativa le requiera por escrito.

Artículo 36. Además de los requisitos establecidos en el primer y segundo párrafos del artículo 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda orden de visita deberá contener los números telefónicos de la autoridad educativa

emisora, el número de folio de trámite asignado a la solicitud, con la finalidad de verificar la autenticidad del documento y el nombre y cargo del visitador respectivo.

CAPITULO II DE LAS DENOMINACIONES DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 37. La autoridad educativa vigilará que las denominaciones de los establecimientos educativos:

- I. Eviten confusión con las denominaciones de otras instituciones educativas;

En el caso de instituciones de educación superior, además de la anterior:

- II. Omitan utilizar la palabra “nacional”;
- III. Eviten la utilización de los términos autónoma o autónomo, por corresponder a instituciones de educación a las que se les haya reconocido esa naturaleza, en los términos de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. Omitan utilizar el término “universidad”, a menos que ofrezcan por lo menos cinco planes de estudios de licenciatura, o posgrado, en tres distintas áreas del conocimiento, una de las cuales deberá ser del área de humanidades.

CAPITULO III DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA

Artículo 38. Con base en los dictámenes de cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios y en la información y documentación presentada por el particular, la Secretaría u órgano desconcentrado competente, emitirá la resolución correspondiente, la cual podrá ser en los siguientes términos:

- I. En sentido negativo: cuando el particular solicitante no cumpla con alguno o ninguno de los requisitos y términos establecidos en el artículo 111 de la Ley Local, en estas bases y en los lineamientos específicos correspondientes al tipo educativo respecto del cual se solicita el reconocimiento.
- II. En sentido positivo: Una vez que el particular cumple con los requisitos y términos establecidos en la normatividad, la Secretaría u órgano desconcentrado competente emitirá la resolución de otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

El acuerdo de reconocimiento, invariablemente, deberá contener:

- a. Las motivaciones de hecho y fundamentos de derecho por los que se resolvió otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios,
- b. El particular a favor de quien se expide,
- c. El nombre y domicilio de la institución educativa,
- d. El tipo, nivel y modalidad educativa,
- e. El o los turnos y alumnado con los que se impartirán los estudios, y
- f. El inicio de la vigencia del mismo.

Artículo 39. Los efectos del otorgamiento del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios serán retroactivos al momento de presentación de la solicitud.

Los efectos en caso de cambios al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se establecerán en los lineamientos específicos del tipo educativo de que se trate.

Hasta en tanto el particular no cuente con el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, deberá mencionar en toda la publicidad o documentación que expida por cualquier medio, que los estudios que imparte no cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios.

CAPITULO IV DE LOS SUPUESTOS Y CRITERIOS PARA EL RETIRO DEL RECONOCIMIENTO

Artículo 40. El retiro del reconocimiento procederá en los siguientes casos:

- I. Por sanción impuesta por la autoridad educativa en términos de lo dispuesto por los artículos 178, 180 y 181 de la Ley Local.
- II. A petición del particular.

Artículo 41. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá obtener previamente de la autoridad educativa lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el reconocimiento, y
- II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar.

Una vez que el particular obtenga las constancias a que se refiere este artículo y entregue los sellos oficiales correspondientes, la autoridad educativa emitirá resolución de retiro de reconocimiento en un plazo no mayor a **veinte días hábiles**.

En caso de documentación faltante o incorrecta, prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la autoridad educativa impondrá las sanciones que correspondan.

CAPITULO V DEL OTORGAMIENTO DE BECAS

Artículo 42. El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en planes de estudio con reconocimiento, que por concepto de inscripciones y colegiaturas se paguen durante cada ciclo escolar. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece el presente capítulo y los lineamientos específicos del tipo educativo al cual corresponda el Reconocimiento otorgado.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

Artículo 43. El particular efectuará la asignación de las becas, según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna, a lo previsto en estas bases y en los lineamientos específicos correspondientes al tipo educativo respecto del cual se haya otorgado el reconocimiento.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. La autoridad de la institución, responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas;
- II. Términos y formas para la expedición y difusión oportuna de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas en la institución, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;
- III. Requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;
- IV. Tipos de beca a otorgar;
- V. Procedimiento para la entrega de resultados, y
- VI. Condiciones para el mantenimiento y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 44. La autoridad de la institución a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la autoridad educativa.

Artículo 45. Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

- I. Sean alumnos en la institución y estén inscritos en un plan de estudios con reconocimiento;
- II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por la institución, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;
- III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;
- IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el alumno haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;
- V. Comprueben que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por la misma institución o por un tercero, y
- VI. Cumplan con la conducta y disciplina requeridas por la institución.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

Artículo 46. Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar completo que tenga cada institución. No podrán suspenderse ni cancelarse durante el ciclo para el cual fueron otorgadas, salvo en los casos previstos en este capítulo.

Artículo 47. La institución distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su propia reglamentación. El particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de trámites que la propia institución realice.

Artículo 48. La institución notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 49. A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el particular en efectivo o cheque, dentro del ciclo escolar correspondiente.

Artículo 50. Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante la institución, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación de la institución.

Artículo 51. La institución podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, y
- II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.

**TITULO VI
DEL PROGRAMA DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 52. La Secretaría en su oportunidad, podrá establecer programas de simplificación administrativa en materia de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes bases entrarán en vigor a partir del 16 de marzo de 2016, con excepción del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios a que hace referencia el transitorio siguiente.

SEGUNDO. Tratándose del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios correspondiente a las áreas de la salud y turismo, el presente lineamiento entrara en vigor hasta el 16 de septiembre de 2016. Hasta entonces no se recibirán solicitudes sobre estas áreas.

TERCERO. Las particularidades de los requisitos y de los procedimientos correspondientes a cada tipo educativo se establecerán en los lineamientos específicos y demás normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Educación de la Ciudad de México.

CUARTO. Corresponde a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, la interpretación de las presentes Bases, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 NOVENUS-A, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se auxiliará de las unidades administrativas que integran la estructura organizacional de la dependencia, considerando las atribuciones, facultades y funciones asignadas a cada una de ellas. Asimismo, y en caso de ser necesario podrá auxiliarse de las dependencias y entidades u organismos que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México.

QUINTO. Publíquese el aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el portal de internet de la Secretaría para su conocimiento y difusión.

Emitidas en la Ciudad de México el 1o. de marzo de 2016.- La Secretaria de Educación de la Ciudad de México, **María Alejandra Barrales Magdaleno** (rúbrica)